

Villahermosa, Tabasco, a 29 de enero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/02/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Buenas tardes, siendo las trece horas del veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Se da inicio a la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Alejandra Castillo Oyosa y Oscar Rebolledo Herrera, integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Señores Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Secretaria para dar inicio a este orden del día que está aprobado, solicito la presencia del Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, para que dé cuenta con el proyecto de resolución, que en mi calidad de ponente propongo al Pleno de este Tribunal, en los Recursos de Apelación TET-AP-02/2016-I, TET-AP-03/2016-I acumulados, adelante señor juez

Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo: Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados

Con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el recurso de apelación TET-AP-02/2016-

I, y su acumulado TET-AP-03/2016-I, interpuesto por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y Luis Gonzalo Campos González, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el acuerdo CE/2016/004 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, aprobado en sesión de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis.

En el proyecto se propone declarar inoperante uno, infundados otros y parcialmente fundado otro de los agravios esgrimidos, por lo siguiente:

Los actores afirman que el acuerdo impugnado es ilegal pues las ciudadanas Aleyda Lily Osorio Álvarez, Guadalupe Morales García, Fabiola de Jesús Olvera García, Natividad Álvarez Estrella, Anilú del Carmen Margalli Acosta, Deyanira Selván Álvarez, Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, quienes fueron designadas por la autoridad responsable como Consejeras Electorales Distritales, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que su militancia es un impedimento para fungir en tal carácter.

Asimismo se propone declarar infundado dicho agravio pues del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los requisitos y prohibiciones para ser Consejero Electoral Distrital, no se advierte que exista la restricción de ser militante de un partido político.

Además, los apelantes afirman que las ciudadanas antes citadas no cumplieron con diversos requisitos previstos en la legislación electoral, sin embargo, este agravio se propone declarar inoperante, en virtud de que no exponen argumentos concretos para demostrar que en el acuerdo impugnado se conculcaron los preceptos citados, ni explican porqué no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos que invocan.

Por otro lado, se duelen de que los curriculums de las antes citadas no fueron valorados por sus representaciones, porque no se sesionó formalmente y no fueron notificados de la sesión, agravio que se propone declarar infundado pues tales

requisitos no se encuentran previstos en la ley, en la convocatoria, ni en los lineamientos elaborados por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de designar a los Consejeros Distritales y Municipales.

Por último, los apelantes aducen que la autoridad responsable no consideró que las ciudadanas Aleyda Lily Osorio Álvarez, Guadalupe Morales García, Fabiola de Jesús Olvera García, Natividad Álvarez Estrella, Anilú del Carmen Margalli Acosta, Deyanira Selván Álvarez, Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, carecen de experiencia en materia electoral, por lo que afirma que no son idóneas para ejercer el cargo para el que fueron designadas, ya que aducen que este es un requisito a considerar para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, agravio que se propone declarar parcialmente fundado, en virtud de que en lo que respecta a Aleida Lily Osorio Álvarez, Deyanira Selván Álvarez, Guadalupe Morales García y Anilú del Carmen Margalli Acosta, si cuentan con experiencia en materia electoral, pues así lo plasmó la autoridad responsable en el dictamen correspondiente.

Ahora, en cuanto a Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, efectivamente no cuentan con experiencia en materia electoral, la cual, como acertadamente afirman los apelantes, es un requisito a considerar para ocupar dichos cargos públicos, agravio que se propone declarar fundado, pues la misma autoridad responsable, en el dictamen correspondiente, estableció que las antes citadas no contaban con experiencia en materia electoral, sin embargo, las designó como Consejeras Electorales Distritales, sin que del dictamen, ni del acuerdo combatido se desprenda que se haya realizado una ponderación de la valoración de los requisitos y criterios previstos en el reglamento ni en los lineamientos, tal y como lo exige el punto 7 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal virtud, se revoca el acuerdo CE/2016/004, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente en lo que respecta a la designación de Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, como Consejeras Electorales Distritales Suplentes, para que emita otro, en el que realice la ponderación prevista en el punto

7, de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en lo que respecta a la valoración de los requisitos en conjunto.

En caso de que la autoridad responsable, continúe considerando que las antes citadas son idóneas para el cargo público que se les encomendó, deberá realizar la ponderación antes indicada, debiendo explicar por qué, a pesar de que Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, carecen de experiencia en materia electoral, son consideradas idóneas para ocupar dichos cargos, o en su caso, designar a otros ciudadanos de la lista de inscritos para los cargos de consejeros electorales distritales.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor Juez, señor y señora magistrada, está a su consideración el proyecto, que propongo en mi calidad de ponente en estos recursos de apelación, si me lo permiten quisiera, antes de poder concederles también a ustedes el uso de la voz. hacer algunas precisiones. en cuanto a estos recursos. Esencialmente el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, impugnan el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual se designaron a diversos consejeros distritales para que sean los encargados, precisamente de llevar acabo la correspondiente elección extraordinaria que está en curso en el municipio de Centro, Tabasco. El primero y segundo agravio que hicieron valer, como han podido ustedes apreciar, tanto en la cuenta como en el proyecto que previamente les fue circulado, fue declarado, infundado porque el primero hacía alusión a que estas siete personas que fueron las impugnadas pertenecían a un partido político. Cuando se analiza este agravio como tal, nos encontramos que hay precedentes hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que en casos análogos, cuando se han hecho valer estas circunstancias, se ha determinado que no es un requisito que exija, ni la constitución, ni las leyes electorales, que impida a cualquier ciudadano o ciudadana acceder a este cargo público, por lo tanto en atención a estos precedentes y desde luego al estudio de los preceptos constitucionales y legales, no advertimos que sea un requisito y por lo tanto como autoridad no podemos ser limitativos de los derechos de los ciudadanos a participar en un proceso electoral, exigiendo un requisito que no está contemplado en la lev como una prohibición para hacerlo. El segundo agravio que también nosotros

estamos considerando infundado, es el que se hace ver en atención a que el partido político que esta impugnando, no se le hizo llegar y no pudieron valorar el curriculum de los aspirantes a consejeros distritales. Del análisis que de igual manera se hizo a los diversos lineamientos que rige la selección de los candidatos a ocupar este cargo, también se concluye que no es una obligación o requisitos, que los partidos puedan hacer esta valoración, ya que esto está encomendado a la propia autoridad electoral administrativa y como tal, llevo a cabo este procedimiento; lo interesante de este asunto, está en el último de los agravios que hicieron valer los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y que está enfocado a que las personas que fueron electas y que están impugnadas a través de estas apelaciones, no contaban con la experiencia en materia electoral. Ese es un asunto que fue cuidadosamente estudiado en razón de la trascendencia que tiene para el ejercicio de su función. De las siete personas que fueron impugnadas, cuatro de ellas sí se pudo advertir que contaban con una experiencia electoral, dado que habían fungido como consejeras electorales propietarias, como vocal de organización educativa y cívica, en algunos municipios del estado, por lo tanto en el supuesto de estas cuatro personas, si tenemos total evidencia del dictamen que se emitió por parte del instituto, donde avalan la experiencia en materia electoral. Sin embargo en lo que atañe a las ciudadanas Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, cuando se analiza el dictamen que fue valorado en este caso por el Consejo Electoral del Instituto, podemos advertir que ahí mismo se plasma que esas personas no tienen experiencia en materia electoral, tampoco se advierte ni en el dictamen ni en el acuerdo que se emitió, donde se aprobaron estas propuestas, que se haya realizado una ponderación de la valoración de los requisitos y criterios que se prevén en el reglamento y en los lineamientos hechos por el propio instituto, para efectos de la elección de estas personas como consejeras electorales distritales, por lo tanto a consideración de la suscrita, debe considerarse este un aspecto fundamental, porque esa exigencia atiende precisamente a la función que desempeñan los consejeros y consejeras electorales distritales y municipales, puesto que eso conlleva desde luego, a la realización efectiva de una jornada electoral, debido a que estamos ante una elección extraordinaria y es necesario que se cumplan a cabalidad, todos los ordenamientos legales para tal caso. En ese sentido, considero que lo procedente en este caso, es revocar el auto impugnado con la finalidad de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atienda a la ponderación de todos los requisitos que son exigidos por la ley y determine si estás personas cumplen en su totalidad con estos requisitos o en su

caso realice una ponderación y una argumentación del porqué, si resultara procedente la designación como consejeras electorales distritales, de estas personas. Esto creo que es de gran trascendencia, reitero, estamos ante una elección extraordinaria en el municipio de Centro y si me permiten la referencia, la nulidad de la elección pasada, precisamente fue con motivo de algunas irregularidades cometidas en relación a las funciones de quienes fungieron como consejeros electorales municipales, aquí se trata de consejeros electorales distritales, pero por supuesto que tiene una gran responsabilidad en cuanto a la organización y el correcto desempeño del proceso electoral extraordinario, por lo tanto reitero la propuesta es en sentido de hacer una revocación con la finalidad de que se analicen con profundidad los requisitos de las personas antes señaladas. Por mi parte, esas son las precisiones que quería hacer respecto al proyecto que someto a consideración, no sé si quieran hacer el uso de la voz. Claro que sí

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: Buenas tardes a todos, yo nada más tomo el uso de la voz para hacer una precisión, hay dos agravios, el segundo y el tercero. que son aparentemente relacionados, en el segundo, si no mal recuerdo, los impugnantes solicitan que el instituto electoral, lleve a cabo una sesión para valorar los curriculums. Hay que destacar también dos cosas: primero, las partes impugnantes, invocan una disposición federal inaplicable, que es un reglamento que tiene el Instituto Nacional Electoral, para nombrar Consejeros Locales, es decir, los consejeros que van a formar parte de los Oples. Invocan esa disposición y pasan por alto, que el Instituto Estatal Electoral, que si bien es cierto que hay un lineamiento en el INE, que es el rector para designar Consejeros distritales y municipales, el Instituto tiene un propio procedimiento y lo publicó en el acuerdo 069, del seis de enero de este año; para tales efectos y en este procedimiento de la fase de la entrevista se pasa a la fase de la presentación de propuesta, y no se exige, en el mismo procedimiento, que forma parte del acuerdo 069/2015, que haya una sesión en la que se convoque a los representantes de los partidos en el caso concreto, no se vio nada de eso. Finalmente porque no es competencia de los representantes de los partidos, esto se da al interior de la estructura del instituto electoral local, y quien debe hacer la propuesta, es la presidenta del Consejo Estatal y es ahí donde participan los representantes de los partidos y no en estas fases preliminares, que son a cargo de la Dirección de Capacitación. Además, estas precisiones no son invocadas por los actores, este acuerdo 069 y los procedimientos contemplados

como parte del mismo, dentro del procedimiento. Con respecto al agravio tercero que

comenta la magistrada presidenta, solo quiero comentar que el mismo procedimiento

contemplado en el artículo 69 para consejeros señala las ponderaciones de cada una

de los elementos a valorar, que es la entrevista, la valoración curricular y el examen

de conocimientos, aquí lo que quiero precisar, es qué se le pide al instituto, hay un

criterio de la Sala Superior, que es una facultad institucional, que se valoren en

conjunto por los órganos electorales para designar estos consejeros, en un criterio de

Sala Superior, se hace la solicitud al Instituto Electoral, porque hay tres personas que

fueron designadas, pero que no cumplen un requisito como queda demostrado en el

expediente, es decir, que no cumplen con la experiencia electoral, ahí tienen que

motivar. Esta es mi intervención."

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor

magistrado, si no hay más intervención y agradeciendo los argumentos del

magistrado Oscar Rebolledo y agradeciendo, desde luego, la intervención de ambos,

en las observaciones que se hicieron previamente también a los proyectos,

simplemente destacar que son aspectos fundamentales en la experiencia electoral

que son indispensables para las funciones del cargo que fueron elegidas estas

personas y también puntualizar que la revocación se hace únicamente hacia las

personas señaladas, quedan intocados los demás puntos que conciernen al acuerdo

impugnado. Si no hay mayor intervención en torno al proyecto que se ha presentado,

se ha discutido en este pleno, solicito a la secretaria general de acuerdos, proceda a

recabar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con

gusto magistrada presidenta. Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, habilitada como

magistrada para votar en esta sesión.

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, habilitada como magistrada para votar en

esta sesión: Con el proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor

7

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, su proyecto fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-02/2016-I y ACUMULADO TET-AP-03/2016-I, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultaron inoperante uno, infundados otros y parciamente fundado el último de los agravios hechos valer por José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática y Luis Gonzalo Campos González, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, aprobado en sesión de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se revoca el acuerdo CE/2016/004, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente en lo que respecta a la designación de Natividad Álvarez Estrella, Fabiola de Jesús Olvera Aguilar y Heidi Adriana Alejandro Lamoyi, como Consejeras Electorales Distritales Suplentes, para los efectos señalados en el considerando sexto del presente fallo.

Quedan intocados los demás puntos del acuerdo combatido que no fueron materia de impugnación.

Muchas gracias señor juez. Continuando con el siguiente orden del día, solicito a la Jueza Instructora, Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de

resolución elaborado por el propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2016-II

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de la magistrada y magistrado presente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que elaboró el Maestro en Derecho Óscar Rebolledo Herrera, en su carácter de ponente, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-01-2016-II, interpuesto por la ciudadana Dorcalila Pérez Carrillo, en calidad de segundo regidor propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en contra de la omisión del referido Ayuntamiento de convocarla a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del cabildo de dicha autoridad municipal.

En su escrito de demanda la actora señala que en la fe de erratas del acuerdo CE/2015/052, emitida en diecinueve de junio de dos mil quince, por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue asignada en el cargo de segundo regidor propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, siendo la ciudadana Susana Pérez Avalos su respectiva suplente, el cual que no fue respetado por el citado Ayuntamiento al momento de tomar la protesta de ley; toda vez que sin motivo o fundamento, alguno tuvo como propietario del mismo a la suplente; razón por la cual considera le fue violentado su derecho político electoral de acceder a su cargo.

Al respecto del análisis a la referida fe de erratas se advierte que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no realizó una simple corrección que se derivara del equívoco asentamiento de nombres o apellidos conforme a los que corresponden en las actas de nacimiento de las candidatas registradas como lo previó el citado punto OCTAVO del acuerdo CE/2015/052, sino que en realidad realizó una sustitución en las candidaturas que previamente fueron registradas y aprobadas dentro de los plazos establecidos para ello y por las autoridades electorales competentes, excediéndose en el ejercicio de sus facultades.

Lo anterior porque el cambio de nombre y cargo de las entonces candidatas electas no constituía un mero error ortográfico que se advirtiera del cotejo o revisión de las actas de nacimiento, y que es el supuesto que ampara el punto Octavo del acuerdo de mérito, de cuya interpretación de ninguna manera es posible inferir que sus alcances den lugar a una sustitución de candidaturas, como ocurrió en el caso concreto, lo que resulta lógico, puesto que la etapa correspondiente para tales fines ya había fenecido.

Ello porque de la interpretación de los artículo 188, 190 y 192 de la Ley Electoral del estado, el periodo de registro de candidatos de regidores de representación proporcional transcurrió del siete al dieciséis de abril de dos mil quince; por lo que dentro de ese periodo el Partido Revolucionario estaba autorizado para realizar las sustitución de candidaturas que considerara pertinentes y no hasta después de asignar las constancias a los ganadores, sobre la base de un pretendido error, tal como ocurrió en el caso concreto, máxime que ya no se trataba de simples candidatas, sino que para esas fechas ya contaban con la calidad de electas por la ciudadanía tabasqueña.

Por lo que al realizarse, tales sustituciones fuera del plazo previsto por el señalado en la ley, lo procedente era que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechara la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de ninguna manera emitir la fe de erratas de mérito, mucho menos que la consejera presidenta y el secretario ejecutivo ambos del Consejo Estatal del referido Instituto, otorgaran la constancia de asignación.

En consecuencia el ponente estima que la fe de erratas del acuerdo CE/2015/052 y la constancia de asignación, resultan ilegales pues fueron emitidas en total contravención a los presupuestos legales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, se propone la inaplicación de dicho acto; toda vez que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad de ejercer oficiosamente control de convencionalidad e inaplicar normas, incluso actos de las autoridades, cuando de ellos se advierta la violación a un derecho fundamental como el de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo público.

Es cuánto señores Magistrados.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora jueza, señores magistrados, está a consideración el proyecto del magistrado Oscar Rebolledo Herrera, si desean hacer uso de la voz, lo puede hacer en este momento. Adelante señor magistrado.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: En este asunto sometido a mi ponencia, es importante destacar que se trata de una inaplicación de un acto de autoridad en razón de que, amparándose bajo una corrección de nombre, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral realmente lo que hace es sustituir candidatos, invertir el orden de la candidatas presentadas por un partido en las regidurías plurinominales, lo cual ya estaba fuera de los plazos legales, obviamente el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, acertadamente le toma protesta a la propietaria. Además, hay que traer a colación de que ese asunto fue impugnado ante este Tribunal y fue resuelto, tal y como el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, solicitó y convocó a la tercera interesada y no a la impugnante, porque fue como quedó registrado legalmente y dentro de los plazos legales, y además notificado por nuestra sentencia, ahora viene la persona que impugna, señala que a través de una fe de erratas, publicada en el periódico oficial, cosa que no debió haber sucedido, porque estaba fuera del término y no se trataba de una corrección de errores de apellido, sino de un cambio de candidatos, aunque haya sido propietario a suplente, suplente a propietario, eso es un cambio de candidato, en razón de eso, después de un análisis profundo, determine decretar una inaplicación de ese acto de autoridad y dejar las cosas en el estado en que se encuentran vigentes, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor magistrado.

Adelante señora magistrada.

Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar: Gracias, ya el magistrado explicó atinadamente en que consiste la ilegalidad del acto emitido por la autoridad responsable, me parece importante precisar que el acto, la fe de erratas, del acuerdo 052 de fecha quince de junio, deviene de una solicitud que hace el Partido Revolucionario Institucional, con fecha diecinueve de

junio, al secretario ejecutivo del instituto, en el sentido de que por error al momento que se efectuaba los registros en abril del año pasado, registraron a la ciudadana Dorcalila como suplente y a la ciudadana Susana como propietaria, cuando la intención del partido era hacer un registro a la inversa, es decir, Dorcalilia como propietaria y Susana como suplente, valiéndose de que en el acuerdo 052 en el punto octavo, se precisa que: si del cotejo de las actas de nacimiento de candidato, se adviertan errores ortográficos o de asentamiento, era posible corregirlo en esa instancia, estamos hablando de que ya la elección se había producido, que estaba solamente haciendo la asignación de regidores de RP, como lo conocemos coloquialmente, tomando como base esa circunstancia, el partido solicita no una corrección de acto, en realidad lo que hizo fue una sustitución de candidaturas y en concepto del ponente, considero que el actuar del secretario ejecutivo en concreto, fue incorrecto, porque el plazo para la corrección o sustitución de candidaturas ya había fenecido. Inclusive el acto en cuestión que se propone inaplicar en el proyecto, contraviene el principio de definitividad, no solamente contraviene el derecho de votar y ser votado de la ahora regidora en funciones, sino que además contraviene principios rectores de la materia en este caso, el principio de definitividad, que es tan importante observar porque implica la clausura de actos, etapas que dan la certeza de que quedaron firmes y que se pueda avanzar sin mayor problema a la siguiente etapa procesal, o etapa del proceso electoral. De ahí deriva la ilegalidad del acto que se pone a consideración de este Pleno y además de que cabe mencionar, se observan algunas incongruencias e inconsistencias, como por ejemplo, el escrito donde el partido solicita la corrección de datos, cuando en realidad es la sustitución de candidaturas, está fechado de diecinueve de junio del año pasado y la constancia de asignación que se da por segunda ocasión, derivado de esta solicitud, de esta corrección, es de fecha dieciocho de junio; es decir, hay una incongruencia o un error en estas fechas. Por otro lado, también en septiembre del año pasado, la tercero interesada que es Susana Pérez Hernández, actual regidora en funciones, solicita al instituto una copia certificada de su asignación, de la constancia de su asignación y se le expide, entonces hay varias inconsistencias en el actuar de la autoridad responsable, todo ello aunado a la cuestión principal que fue a ver, indebidamente efectuado, una sustitución de candidaturas bajo la base de un error ortográfico, por eso es que acertadamente el magistrado proponen realizar el acto de inaplicación del acto reclamado, a fin de dejar sin efecto ese acto de autoridad; en este caso, recurriendo a la potestad o facultad de ejercer controles de convencionalidad ex officio, es decir, sin importar que la parte actora no lo haya solicitado porque

oficiosamente el tribunal advierte que se realice para resarcir derechos, en este caso para confirmar el derecho de la regiduria que se encuentra en funciones, muchas gracias.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias magistrada, pues por mi parte quiero hacer algunos comentarios, porque creo que tanto el magistrado Oscar Rebolledo como ponente y la magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa, han sido muy claros en las precisiones que han hecho. Este asunto cuando se plantea en proyecto me parece sumamente interesante, complejo e importante, porque estamos ante una situación de dos regidoras por el principio de representación proporcional, que tienen constancias emitidas por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que las acredita en el mismo encargo, es decir, tanto Susana Pérez Ávalos, como Dorcalila Pérez Carrillo, presentan constancias donde las acreditan como regidoras propietarias y también son constancias de la misma fecha, a una de ellas que es regidora en el municipio de Paraíso, se le toma la protesta, en este caso a Susana Pérez avalos, entonces viene la ciudadana Dorcalila Pérez Carrillo ante el Tribunal, demandando un derecho como regidora propietaria y dice "yo tengo una constancia emitida por el Instituto donde se me acredita que soy propietaria y la que es suplente es Susana y a quien llaman a tomar la protesta es a Susana", ya analizando el asunto en primer término parecería algo sencillo, como que había alguna equivocación y que a quien debería de llamarse es a Dorcalilia, pero cuando ya se nos hacen llegar todas las constancias y comparece Susana Pérez Avalos como tercera interesada, se nos hace saber que ella también cuenta con una constancia, como bien lo precisaban los magistrados, expedida por el Instituto y que la acredita como regidora propietaria y que la suplente era Dorcalila. De todo esto, surge lo que ya también han explicado los magistrados, se analiza y se ve, que el Partido Revolucionario Institucional, el PRI, a quien registra en los plazos procesales de la ley electoral, es a Susana Pérez Avalos como propietaria y Dorcalila Pérez Carrillo como suplente, se lleva a cabo el registro, se aprueba por el instituto, y de esa manera, el siete de junio pasado se lleva a cabo la jornada electoral, quienes aparecen en la planilla por la cual los ciudadanos van a emitir su voto. Posteriormente, como la señaló la magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa, pasado el proceso electoral de la jornada el diecinueve de junio de dos mil quince, el PRI presenta un escrito al Consejo del Instituto, al Secretario Ejecutivo, donde le dicen, hubo un error en el registro, Susana era suplente y Dorcalila era propietaria, por lo que solicito que aclararan esa situación y extiendan la

constancia correspondiente, ante ello, el secretario ejecutivo acuerda favorablemente esta petición y realizan una fe de erratas, la pública y emite otra constancia a nombre de Dorcalila, ya haciendo esta corrección. Pero del análisis que hace el magistrado ponente, acertadamente llega a la conclusión, de que este acto de corrección, fue hecho de manera incorrecta y contrario a lo que establece la ley, porque no se trataba de una corrección de alguna cuestión insignificante, como a veces sucede, una equivocación del apellido o de alguna imprecisión en el nombre de la persona, se trataba de la sustitución como tal de propietario por suplente y viceversa, por lo tanto este acto deviene contrario a las normas electorales que rigen los procesos electorales. Ante esa situación por supuesto y por eso señalo que es un asunto complejo se n os plantean las preguntas, ¿ Que hacer en el caso concreto?, ¿ Qué es lo procedente, si estamos ante un acto ilegal, en relación a la contravención con la ley?. Como Tribunal Electoral de Tabasco, tenemos la principal encomienda de ser garante de lo establecido en la constitución y en las leyes, y en este caso se advierte claramente la transgresión al derecho de los ciudadanos de votar y ser votados, en su vertiente del derecho a elegir a las personas para diversos cargos públicos, entonces ellos cuando fueron a emitir sus voto, la planilla que estaba registrada y las personas que estaban registradas eran las que conforme al procedimiento legal el instituto había llevado acabo, por lo que no podemos permitir, que a través de una simple corrección con posterioridad a esto, se realice el cambio de propietario a También es importante mencionar que derivado de los juicios que suplente. nosotros resolvimos como decía el magistrado, el PRI impugnó la designación de regidores por el principio de representación proporcional, que desde luego fue por el aspecto de la paridad de género, en la que ellos pretendían que no fueran estas personas las que ocuparan dicho encargo, sino que fueran los hombres que estaban, inclusive en una posición anterior a estas, que fue lo que se resolvió. Pero ¿porque es transcendente esto?, porque inclusive cuando el PRI promueve ese juicio ante esta autoridad, ellos señalan a Susana Pérez Ávalos como propietaria y a Dorcalila Pérez Carrillo como suplente, en ningún momento hacen alusión a esta autoridad, que habían solicitado el cambio, la corrección, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tampoco informa al Tribunal que había hecho una corrección, lo que derivó en que, nosotros al momento de resolver la controversia que era respecto a paridad de género, se confirmara la planilla de regidores conforme había sido registrada, es decir conforme había sido votada por los ciudadanos el pasado siete de junio y por lo tanto se confirma y hay una sentencia ejecutoriada que avala que Susana Pérez Ávalos, es regidora propietaria y que Dorcalila Pérez Carrillo

es suplente. Entonces, esta es la conclusión a la que se llega por parte del magistrado ponente y por supuesto comparto en todas y cada una de sus consideraciones de hecho y de derecho que hace y que como Tribunal Electoral de Tabasco, tenemos que hacer uso del control difuso de convencionalidad, que lo podemos hacer de manera oficiosa y que nos permite que cuando advirtamos alguna ley o acto que vulnere los principios constitucionales inclusive en este caso el artículo veintitrés de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que tenemos la facultad de inaplicarlo y excluirlo para que no se siga cometiendo esta vulneración a la ley, en este sentido magistrado ponente y magistrada Alejandra coincido totalmente con los argumentos que se han vertido en el proyecto y desde luego, en las aportaciones que ustedes anteriormente han manifestado, si no hay alguna otra invervención, solicito a la secretaria proceda a tomar la votación correspondiente a este proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada Presidenta, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: a favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar en esta sesión.

Licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar en esta sesión: con el proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto presentado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera fue aprobado por unanimidad de votos:

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2016-II, se resuelve:

PRIMERO. Se ejerce control de convencionalidad ex officio y se inaplica el acto de autoridad consistente en la fe de erratas del acuerdo CE/2015/052 emitida en diecinueve de junio de dos mil quince, por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como todos los actos derivados de su emisión, esto es, el otorgamiento de la constancia de registro de la fórmula integrada por Dorcalila Pérez Carrillo como segundo regidor propietario y Susana Pérez Ávalos como segundo regidor suplente, y la respectiva constancia de asignación emitida en dieciocho de junio de dos mil quince, por la consejera presidenta y el secretario ambos del Consejo Estatal del Instituto electoral local.

SEGUNDO. Se confirma la toma de protesta realizada en treinta de diciembre de dos mil quince, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a la ciudadana Susana Pérez Ávalos como segunda regidora propietaria de dicho Ayuntamiento."